000129/2008

--- Trelew,  de noviembre de 2008.- ----------

--- **Y VISTOS**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fojas 169 contra la sentencia de fojas 160/165, con informe presentado a fojas 182/182 vta., y la apelación y fundamentación de fs. 171/179 deducida por el perito contador D. A. J., contra la regulación de sus honorarios de la misma sentencia----------

**CONSIDERANDO**: ----------

**I.-** A fs. 169, se presentó el Dr. J. G. V. como gestor procesal y apeló la sentencia definitiva recaída en estos autos. ---------- El art. 48 C.P.C.C. en cuanto acuerda a los terceros en casos urgentes la facultad de tomar intervención en el juicio por alguna de las partes sin acompañar los instrumentos que acrediten la representación, constituye una excepción al principio general consagrado en el art. 47 del citado ordenamiento y, por ende, debe ser considerado como de aplicación limitada e interpretación restrictiva. ---------- Toda vez que el presentante ni siquiera invocó una situación de emergencia para actuar como gestor procesal, no argumentando sobre la plataforma fáctica sobre la que basó su presentación, se dejará sin efecto la providencia de fs. 181 en cuanto lo tiene por presentado en calidad de gestor (art. 48 C.P.C.C.) y en consecuencia se declarará mal concedido el recurso que interpuso. ----------

Es que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; conf.: esta Sala S.I.C. 105/01, CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C nº 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 173. ----------

--- **II.-** El perito contador apeló sus honorarios por considerarlos bajos. ----------

--- Fundamentó la apelación, en lo esencial, en que la base de la regulación es errónea en virtud de que en vez de ser el monto de la condena, debe tomarse en cuenta el monto de la sentencia, tal como lo establece el art. 61 del dec.-ley 2200.----------

--- Afirmó que existe reiterada jurisprudencia según la cual el monto de la sentencia no es sinónimo de monto de la condena, ya que el primero alcanza tanto el monto de condena como el monto rechazado, es decir que comprende vencimientos recíprocos ya que el progreso parcial equivale a decidir que la acción se acoge por una parte y que se la rechaza por el resto. ----------

--- Concluyó el agravio expresando que el monto de la sentencia es la sumatoria de lo que se admite más lo que se rechaza y que sobre esa base se debe regular el honorario. ----------

--- Subsidiariamente propuso que para el caso de no considerar como base regulatoria el monto de la demanda, los honorarios sean fijados apartándose de la aplicación del

los porcentuales establecidos por el arancel, tal como lo establece el art. 61 de dicha norma. ----------

--- Expresó que si bien el porcentaje asignado se encuentra dentro de la escala permitida para efectuar las regulaciones, adujo que el monto del honorario regulado de $ 218,88, no tiene relación alguna con la naturaleza, extensión y complejidad de la tarea desarrollada, ya que se trata de un informe de 15 páginas que fue efectuado en los términos solicitados por la actora y tal como lo ordenó el Sr. Juez de la causa. ----------

--- Impugnó la sentencia por entender que la misma importa una simple adhesión al articulado de la ley, sin más fundamento que ello, lo que torna a dicho resolutorio en arbitrario al carecer de toda base vinculada a los hechos y al derecho aplicable al caso en concreto. ----------

--- Transcribió jurisprudencia según la cual los honorarios tienen carácter de alimentarios, pues esos frutos civiles del ejercicio de la profesión, constituyen el medio con el cual satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia, considerando su condición económica social. ----------

--- Finalizó sosteniendo que otro de los principios regulatorios es la llamada regla de la proporcionalidad, según la cual los honorarios de todos los profesionales actuantes deben guardar cierta proporcionalidad, estimando que en función de ellos sus emolumentos deben ser fijados en un porcentaje estimado del 3 %. ----------

--- **III.-** El primer agravio del perito consiste, en resumen, en que la base regulatoria que debe considerarse es no sólo el monto de condena, sino que a dicha cantidad debe sumarse la diferencia entre dicha cantidad y el monto reclamado. ----------

--- Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, recogiendo un fallo de la Corte Federal en la causa “Cía. Introductora de Buenos Aires S.A. c./Y.P.F. y otro” y que fuera publicado en J.A. 1989-II-656, sostuvo que “el monto del juicio, a los fines regulatorios de los honorarios, está constituido por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el monto por el que prospera como aquél que se rechaza”, y siguió diciendo: “en ese fallo el Superior Tribunal del país a despacho de lo dispuesto literalmente por el art. 19 de la ley arancelaria nacional, similar al art. 19 de nuestra ley 2200, ha entendido, del mismo modo que este Cuerpo en anteriores composiciones, que las disposiciones de esa norma deben aplicarse, pero que no puede dejarse de considerar igualmente las situaciones detalladas en los distintos incisos del art. 6 de la ya referida disposición legal, en especial la contemplada en el inciso “c”, esto es, el resultado obtenido...Es que como afirma, Abelardo Torré en “Introducción al Derecho”, edit. Perrot, 1991, pág. 483, citando a Legas y Lacambra: “Una justa ponderación de los elementos gramaticales, lógico-sistemáticos e histórico y finalista o teleológico, parece el modo más seguro de llegar a una interpretación que posea un valor de verdad y rectitud” (S.T.J.Ch., S.R.E. 19/00; ídem SD 9/85, causa “Cortes c/Oca; ídem SD 32/88; ídem 9/91; ídem 11/99). ----------

--- En razón de lo expuesto, y considerando que cuando la demanda progresa de modo

parcial, como en el caso, no corresponde desatenderse de los montos y rubros reclamados, se habrá de acoger el agravio. ----------

--- Teniendo en cuenta asimismo el tiempo probable insumido en la elaboración de su informe y la razonable relación que deben tener los honorarios que se le regulan a los auxiliares de justicia, con lo que corresponde se les fije a los letrados (conf. CNCiv. Sala “G”, E.D. 94-632; CNCiv. Sala “K”, L.L., 1994-E, 691 (38.279-S), se habrá de fijar los honorarios del perito contador Daniel Arturo Julio en el 1,5 % del monto demandado a cuyo fin habrá de considerarse el monto de la condena más el monto de los rubros desestimados (arts. 6, 61 y concs. del dec.-ley 2200). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- 1) Dejar sin efecto la providencia de fs. 181 en cuanto lo tiene por presentado en calidad de gestor y declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 169. ----------

--- 2) Fijar los honorarios del perito Contador D. A. J. en el 1,5 % del monto demandado, conformado tal como surge de los considerandos. ----------

--- 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2008. SIL. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA